



OIR-TSE-109-XII-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas con treinta minutos del diecinueve de diciembre dos mil veintitrés.

### I. Información solicitada

El 12 de diciembre de 2023, el ciudadano \_\_\_\_\_, solicitó por correo electrónico a esta oficina, la siguiente información:

1. *Nombres con su respectivo cargo de los miembros de la Dirección Nacional del Partido Independiente Salvadoreño, acreditados y reconocidos por el TSE de El Salvador, junto con la resolución que la respalda.*
2. *Nombres con su respectivo cargo de los miembros de la Comisión Nacional Electoral de carácter temporal del Partido Independiente Salvadoreño, acreditados y reconocidos por el TSE de El Salvador junto con la resolución que la respalda.*
3. *Nombres con su respectivo cargo, de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina de carácter temporal del Partido Independiente Salvadoreño, acreditados y reconocidos por el TSE de El Salvador junto con la resolución que la respalda.*
4. *Copia de la última resolución que explica el correcto proceso a seguir para que la Comisión Nacional Electoral, pueda cambiar de ser un organismo interno temporal a uno permanente, y así validar cualquier proceso interno que este realice.*

### II. Admisión

La solicitud de información fue admitida por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la información Pública-LAIP.

### III. Derecho de acceso a la información y sus límites.

De conformidad al art. 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada o administrada por los entes obligados sin sustentar motivación alguna de forma veraz y oportuna. Sin embargo, este derecho puede verse no satisfecho cuando la persona quiere acceder a información confidencial, reservada, inexistente o por tratarse de información de naturaleza jurisdiccional.

Como parte del trámite interno, el artículo 70 de la LAIP dispone que el oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que esta la localice, verifique su clasificación, y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Con base en lo anterior, se requirió la información al secretario general interino de este tribunal, quien respondió en los siguientes términos:

En atención a su requerimiento de información de referencia OIR-TSE-109-XII-2023, es preciso señalar que las competencias del Tribunal Supremo Electoral incluyen **funciones jurisdiccionales**, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable [cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 27-2015, resolución de 19 de abril de 2015; Cámara de lo Contencioso Administrativo: Proceso de referencia 00123-18-ST-COPC-CAM; resolución de 29 de marzo de 2019].

En ese sentido, la información solicitada forma parte o está relacionada con actos procesales contenidos en *expedientes jurisdiccionales*.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la interpretación sistemática de los Arts. 110 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que **hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública** [cf. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad de referencia 7-2006 resolución de 20 de agosto de 2014; Amparo de referencia 482-2011 resolución de 6 de julio de 2015; Instituto de Acceso a la Información Pública: proceso de referencia NUE 160-A-2015 (MV) resolución de 17 de mayo de 2015].

En consecuencia, **no es posible proporcionar** la información solicitada, por tratarse de un asunto que **debe ser resuelto conforme a las normas que rigen el acceso a los procesos jurisdiccionales**, cuyo ámbito de aplicación **no es competencia** de esta Secretaría.

#### IV. Decisión

Con base en los artículos 18 de la Constitución, 2, 62, 66, 70, 71 y 72 de la LAIP, se **resuelve**:

1. No es posible proporcionar la información solicitada por tratarse de información de naturaleza jurisdiccional, de conformidad a lo manifestó la unidad administrativa requerida y jurisprudencia citada.
2. Con base en el artículo 72 de la LAIP, se le hace saber que le asiste el derecho de apelar de esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, si así lo estimare conveniente.

Notifíquese.

  
Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral

